



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En este proceso ejecutivo laboral conexo de única instancia promovido los **herederos del señor RAMIRO ANTONIO SIERRA MADRID** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por la parte ejecutante, frente al auto que negó el decreto de una medida cautelar.

Sobre el particular, si bien es cierto conforme lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, los recursos destinados a la seguridad social son inembargables, de forma que deberá el juez en cada caso determinar la procedencia de la solicitud de embargo, siempre y cuando se encuentra de por medio la vulneración de los derechos de los pensionados; la Corte Constitucional ha venido construyendo jurisprudencia en la que consagra una serie de excepciones a dicha regla de inembargabilidad.

En tal línea, se tiene que en Sentencia C 1154 de 2008 la H. Corporación indicó:

(...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios

competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48]. – Negrilla fuera del texto original-

Aunado a ello, es menester traer a colación lo dispuesto en sede de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proceso con radicación STL 18606-2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, que en decisión proferida el 14 de diciembre de 2016 precisó:

"(...)

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

En el caso concreto, aun cuando a la fecha no se ha acreditado el pago de la totalidad de los conceptos reconocidos a favor de la parte ejecutante a través de sentencia de única instancia, es claro para la suscrita Juez que dicha circunstancia no deviene necesariamente en una vulneración de los derechos fundamentales de la precitada, pues como se indicó previamente, si bien es cierto la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que la regla general de inembargabilidad de los recursos protegidos por las normas transcritas, admite excepciones, también es claro que las mismas tienen aplicación siempre y cuando se estén afectando derechos de rango constitucional, que en el caso de autos no sucede, pues la ejecución se adelanta para obtener el pago de las sumas reconocidas en sentencia de única instancia, a favor de los herederos del actor, teniendo en cuenta el fallecimiento de este.

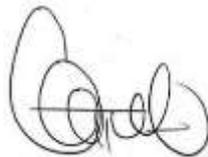
Finalmente, aduce la apoderada de la parte ejecutante que, en virtud de los poderes de ordenación del Juez, consagrados en el Artículo 43 del C.G.P., corresponde a esta agencia judicial decretar la medida cautelar y librar el oficio respectivo. Pese a ello, a consideración del Despacho, es menester conocer previamente al decreto de las medidas cautelares, la naturaleza de los recursos que manejan la cuenta solicitadas y es por ello que se requirió a la entidad ejecutada. Así las cosas, no existiendo motivo alguno para presumir por parte de COLPENSIONES un actuar de mala fe en el momento de expedir la certificación mencionada, esta agencia judicial acogerá la información certificada como derrotero para el decreto de las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas de la ejecutada y en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2021, a través del cual se negó una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 184, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 20 de octubre de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed0b2b562b9ac72fe66599862ca16588c12da015e337493e86133193
6f2f6be

Documento generado en 19/10/2021 09:19:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>